CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025 IV EDICIÓN

COMPARECIENTES

No. C3

Caso No. 01 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP".

EXPEDIENTE Caso No. 01

TRIBUNAL PARA LA PAZ

ABREVIATURAS **3**
HECHOS **8**
Contextuales 8
Procesales 8
PROBLEMA JURÍDICO **9**
REGLAS JURÍDICAS **10**
ARGUMENTOS JURÍDICOS **11**
INTRODUCCIÓN 11
I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD 12
II. CALIFICACIÓN JURÍDICA 16
De la Individualización de Responsabilidades de los comparecientes pertenecientes al BLAM de las extintas FARC-EP 17
Individualización de Responsabilidades atribuida a Laureano 18
Individualización de Responsabilidades atribuida a Ainhoa 19
III. SANCIÓN PROPIA 22
Proyecto 1. Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas 23
Proyecto 2. Naturaleza, medio ambiente y reactivación económica 24
Proyecto 3. Memoria y dignificación 25
PETITORIO **25**
REFERENCIAS **26**

ABREVIATURAS

AE	Ainhoa Echeverría
ADHC-019	Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 019 de 2021
AFP	Acuerdo Final para la Paz
APR	Audiencia Pública de Reconocimiento
AM	Autoría Mediata / Autor Mediato
AL-01/2017	Acto Legislativo 01 del 2017
ART/S	Artículo/Artículos
AOP	Aparatos Organizados de Poder
BLAM	Bloque la Mojana
BPDD	Búsqueda de personas dadas por desaparecidas
CM	Coautor Mediato / Coautora Mediata / Coautoria Mediata
CDG	Crímenes De la Guerra
CJHC	Calificación Jurídica propia de los hechos y conductas
CC	Corte Constitucional
CE	Cartera de Educación

CEF	Control Efectivo
CG	Convenios de Ginebra
CJ	Calificación Jurídica
CDLH	Crímenes de Lesa Humanidad
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CP	Código Penal
CPC	Constitución Política de Colombia
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DC	Daño Causado
DF	Desaparición Forzada
DPN	Derecho Penal Nacional
DPI	Derecho Penal Internaciona
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EM	Estado Mayor
EMC	Estado Mayor Central
EMB	Estado Mayor del Bloque de la Mojana
EMF	Estado Mayor de Frente

ER	Estatuto de Roma
HC	Hechos Contextuales
HAR	Hechos Acreditados y Reconocidos
HP	Hechos Procesales
IR	Individualización de ResponsabilidadeS
IFP	Integrantes de la Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JN	Juan Nicanor
JO	Justicia Ordinaria
JPEV-03	Juzgado Tercero Penal Especializado de Valledupar
JPESM-01	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.
PIA	Porte Ilegal de Armas
PMC	Patrón de Macrocriminalidad
MS	Máximo Secretariado
MR	Maximos Responsables
L-1922/18	Ley 1922 de 2018
LEAJEP	Ley Estatutaria 1957 de 2019
LS	Laureano Serna

LMSPT	Lineamiento en Materia de Sanción Propia y TOAR
SDV	Satisfacción de los Derechos de las Víctimas
SEA	Secuestro Extorsivo Agravado
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y no repetición
SeRVR	Sección De Primera Instancia Para Casos De Reconocimiento De Verdad Y Responsabilidad
SA	Sección de Apelación
SP	Sanción propia
TML	Tiempo, Modo y Lugar
TP	Tribunal para la Paz
TR	Toma de Rehenes
TI	Título de imputación
RC	Resolución de Conclusiones
RCP	Representación de Comparecientes
REC	Régimen de Condicionalidad

RM	Responsabilidad de Mando
RVR	Reconocimiento de verdad y responsabilidad
RI	Responsabilidad Individual
VP	Verdad Plena
VV	Versiones Voluntarias
VPED	Verdad Plena, Exhaustiva y Detallada

HECHOS

Contextuales

1. Entre 1987-2016 en los departamentos de Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar y Córdoba, operaba el BLAM[1] como una estructura regional de las FARC-EP con mayor presencia en las subregiones de la Mojana y Montes de Maria.

2. Dicha estructura surgió a partir de un Plan Estratégico de expansión territorial que consolidó la presencia de las FARC-EP en zonas estratégicas del norte del país ante la nula presencia estatal[2].

3. Entre las prácticas de las FARC-EP figuraba el SEA con diversos fines: el canje por guerrilleros encarcelados, el control social y la financiación de la organización.

4. Desde 1990, LS ejerció como comandante y coordinador del BLAM y, entre 1997-2013, integró el Secretariado en calidad de miembro permanente, lo que le permitía actuar como un enlace entre las decisiones, estrategias y operaciones del mismo, y la ejecución de las políticas en el BLAM.

5. Entre las responsabilidades del EMB se encontraba la CE, dirigida por AE, quien por su educación en ETA, lideró la formación ideológica y política de los combatientes[3].

Procesales

1. LS fue condenado por los delitos de SEA y PIA, en sentencias proferidas por el JPEV-03 y JPESM-01.

2. El 06 de julio de 2017 y el 22 de enero de 2018 los comparecientes AE y LS suscribieron actas de sometimiento a la JEP.

3. Mediante Auto No.02/2018 la SRVR avocó conocimiento sobre los hechos priorizados respecto al Caso-01.

   3.1. El 17 de enero de 2019, la SRVR profirió el Auto No.002 mediante el cual, ordenó la comparecencia a VV de 31 miembros del EM previamente notificados.

---

1 RC§43.

2 Ibid ,§38(a).

3 Ibid.

3.2. El 26 de enero de 2021 la SRVR profirió ADHC-019, mediante el cual determinó la RI de ocho ex-integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP. Posteriormente, la SRVR estableció su participación en la comisión de crímenes graves no amnistiables, particularmente la TR como CDG y SEA como CDLH.

3.3. La SRVR recibió durante el primer semestre de 2022 las VV individuales de los comparecientes, en los cuales LS presentó de manera individual su VV el 5 y 6 de abril de 2022 y AE rindió su VV individual el 27 de abril de 2022.

4. Mediante el Auto SRVR-2104-MC-01-2024 del 21 de abril de 2025, la SRVR convocó a APR para los días 13 y 14 de mayo. En dicha diligencia, los comparecientes LS y AE, reconocieron públicamente su responsabilidad en los crímenes investigados en el Caso.

   4.1. Posteriormente, con ocasión de la RC del Caso-01 emitida por la SRVR el 27 de noviembre de 2025, esta misma convocó a audiencia de observaciones para los días 13 y 14 de noviembre de 2026, con el propósito de escuchar las exposiciones orales y posturas de los intervinientes.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La RC satisface los criterios legalmente exigidos por el marco normativo de la JEP, al delimitar con suficiencia, integralidad y proporcionalidad los hechos reconocidos, la RI de los comparecientes LS y AE, así como la SP propuesta?

REGLAS JURÍDICAS

- AFP
- AL-01/2017
- CP
- ER
- LEAJEP
- L-1922/18

ARGUMENTOS JURÍDICOS

INTRODUCCIÓN

En el presente memorial, se propone determinar si la RC del Caso-01 emitida por la SRVR satisface íntegramente los estándares aplicables al SIVJRNR para la adopción de una SP respecto de los comparecientes. Puntualmente, corresponde evaluar: (i)el cumplimiento de los estándares de VPED; (ii)si la CJ respeta el principio de legalidad, y si el TI atribuido a cada compareciente guarda correspondencia con los HAR; (iii)finalmente, en torno a la SP, corresponde evaluar si los proyectos propuestos por los comparecientes cumplen de forma idónea con la dimensión reparadora-retributiva y el REC exigidos por el SIVJRNR.

I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

La suscrita RCP de LS y AE, examinará si cumplen con el estándar de RVR exigido por la JEP, en relación con su participación en el PMC del SEA y los patrones identificados por la SRVR.

De este modo, el RVR, "*debe ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo*"[4]. En virtud de ello, la valoración del reconocimiento permite realizarse de manera individualizada, teniendo en cuenta la posición, las funciones y el nivel de conocimiento de cada compareciente[5]. En efecto, exigir un reconocimiento completo no significa coaccionar a la persona a atribuirse hechos que desconoce, sino valorar si aportó aquello que efectivamente conocía y asumir la RI correspondiente[6].

Del mismo modo, el régimen del RVR exige que el aporte sea VPED. Esto implica que los comparecientes entreguen toda la información disponible sobre el conflicto armado, precisando las conductas cometidas, sus circunstancias de TML, y el contexto en que ocurrieron los hechos[7]. Por ende, este compromiso busca proporcionar los elementos necesarios para establecer responsabilidades y garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral y a la no repetición, aclarando que aportar a la verdad no equivale ni exigen la aceptación automática de responsabilidades[8].

De acuerdo con la SRVR, el RVR individual en la JEP no se agota en la aceptación formal de la imputación. En virtud del carácter dialógico y restaurativo del procedimiento, dicho reconocimiento debe cumplir un estándar mínimo compuesto por tres dimensiones: (i)una fáctica, que implica el relato detallado, exhaustivo y veraz de los hechos; (ii)una jurídica, que supone la aceptación de la RI y del carácter no amnistiable de las conductas cometidas; y (iii)una restaurativa, orientada al reconocimiento y la asunción del DC a las víctimas y a la sociedad[9].

Bajo este marco, tales exigencias están orientadas a garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación integral y la no repetición,

---

4 L-1992/18,Art.2(c),§ 2.

5 AFP.2016,§47.

6 SA, Auto-TP-SA-019/2018,§7.21.

7 LEAJEP,Art.141 e Ibid. Supranote 6.

8 AL-01/17 Art.1, Art.Trans.5(8), SRVR, Auto-03/2022,§114 e Ibid Supranote 6,§816-818.

9 SRVR, Auto-27/ 2022,§1.1-1.3.

mediante el esclarecimiento de lo sucedido. En este sentido, la normativa del SIVJRNR distingue formalmente el deber procesal de aportar la VP de la aceptación de responsabilidad penal, reconociendo que la contribución al esclarecimiento fáctico no conlleva mecánicamente la autoincriminación ni a la atribución indebida de conductas no cometidas[10].

Al respecto, la SA, fijó la subregla sobre el REC, precisando que el aporte a la verdad debe materializarse a través de un relato genuino, libre y consciente. En esta línea, la misma aclaró que satisfacer los estándares de VPED exige ir más allá de una simple aceptación procesal formal. Por el contrario, obliga al compareciente a detallar las circunstancias de TML, así como a identificar a otros partícipes, constituyéndose este nivel de exhaustividad en el eje articulador para la satisfacción de los derechos de las víctimas y la permanencia en la JEP[11].

De esta manera, la narrativa debe ser suficiente para reconstruir minuciosamente el contexto operativo y esclarecer lo sucedido, reafirmando que el deber estricto de aportar VP opera con independencia de la autoincriminación frente a hechos que escapen a su conocimiento directo[12].

Igualmente, la jurisprudencia impone que el relato se conecte directamente con el nivel de participación, el grado de conocimiento y las funciones específicas desempeñadas por el compareciente dentro de la estructura, asegurando una contribución efectiva que dignifique a las víctimas[13].

Atendiendo a estos lineamientos jurisprudenciales, en el marco del Caso-01, en la RC y las VV de los comparecientes LS y AE presentaron su aceptación de responsabilidad y aporte a la verdad sin acudir a una declaración colectiva ni vincular sus responsabilidades a otros integrantes[14]. Por ende, demostraron su disposición dentro del SIVJRNR, satisfaciendo su RVR de manera individual[15].

Cabe destacar que, la declaración de ambos comparecientes constituye una decisión autónoma, voluntaria y consciente de contribuir al esclarecimiento de los hechos

10 Ibid e Ibid Supranote 6,Art.20.

11 Ibid Supranote 7,§7.18-7.21.

12 SRVR, Auto-TP-SA 550/2020,§15-47.

13 Ibid Supranote 8,§114.

14 Ibid Supranote 5.

15 Ibid Supranote 4.

cometidos y posteriormente sometidos a la JEP[16]. En este sentido, estos actuaron de forma libre para la satisfacción de los derechos de las víctimas y de los fines del SIVJRNR[17].

Asimismo, los aportes realizados por LS y AE durante la RC y sus VV satisfacen el estándar de VP, en la medida en que comprende todo aquello que los comparecientes conocen sobre los hechos relevantes del Caso-01[18]. De este modo, ofrecieron un relato veraz y completo, contribuyendo de forma efectiva al esclarecimiento de los hechos y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, conforme a las exigencias del SIVJRNR[19].

Adicionalmente, la contribución de los comparecientes cumple con el criterio de verdad exhaustiva sin omitir información significativa[20]. LS y AE expusieron los hechos más representativos de manera suficiente[21], abordando la totalidad de las dinámicas criminales investigadas de las que tenían conocimiento[22], reservas o sesgos deliberados sobre la gravedad y magnitud de las conductas[23].

Igualmente, la información suministrada alcanza el grado de verdad detallada, en tanto incorpora elementos específicos que permiten reconstruir circunstancias de TML y por quiénes fueron ejecutadas las conductas[24]. LS y AE precisaron las coordenadas de tiempo[25], modo[26] y lugar[27] en que se desarrollaron los eventos y aportaron los datos necesarios para identificar plenamente a los posibles participantes e intervinientes involucrados[28], permitiendo la reconstrucción minuciosa de las conductas para su adecuada atribución[29].

---

16 Ibid Supranote 6.

17 Ibid Supranote 6,§7.18.

18 Ibid Supranote 12,§15 y Vid.7,Art. 20 y 141.

19 Ibid Supranote 6,§7.18 y Vid.7.

20 Ibid Supranote 7,Art.19,§1 y Art.20.

21 HC,2-3.

22 HP,2-3.

23 Ibid Supranote 6,§7.18 y Vid.12,§15.

24 Ibid Supranote 7,Art.20 y 141.

25 HC,1-4.

26 HC,2-5.

27 HC,1.

28 HC5.

29 Ibid Supranote 6,§7.18.

De conformidad en la RC y en las VV de LS y AE, expusieron exhaustivamente los hechos[30], conductas investigadas[31], las circunstancias[32] y los posibles partícipes[33]. Así, su aporte satisface los criterios de VPED desarrollados por la JEP[34], en la medida en que ofrecieron un relato completo y veraz de los hechos conocidos por ellos, sin limitarse únicamente al RVR[35].

En conclusión, la RCP, sostiene que la participación LS y AE satisface íntegramente el estándar legal del RVR exigido por la JEP. Su actuación procesal dentro del Caso-01 se caracteriza por ser autónoma, voluntaria e individual, cumpliendo con las exigencias de VPED.

30 Ibid Supranote 6,§7.18, Vid.7,Art.19 §1 y Vid.12,§15.

31 HP,3.2.

32 HC,2-5.

33 HC,4 y 5.

34 Ibid Supranote 7.

35 Ibid Supranote 12,§47.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA

La representación frente a la: (i)CJHC; y a la (ii)IR de los comparecientes, procede a examinar si la RC se ajusta a los marcos normativos del SIVJRNR y cumple con los parámetros de la CJ y RI establecidos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo dispuesto en los Arts(5 y 22) del AL-01/2017, le corresponde a la JEP realizar una CJHC establecida. Esta deberá estar sujeta al Art(29) de la CPC en relación con el debido proceso, al CP e igualmente sometido a Normas de DIDH, DIH o DPI[36]. Así lo ha reiterado la SRVR mediante jurisprudencia de la JEP, de manera que, se deben armonizar los regímenes nacionales e internacionales.[37]

Por su parte, tal como lo reafirma la SRVR, le corresponde a la JEP delimitar los parámetros aplicables por los jueces transicionales para efectuar la correspondiente calificación[38], para ello, deben examinarse los principios que caracterizan el SIVJRNR[39]. Como regla general, la normativa aplicable a un caso en concreto es la ley vigente que tuviere lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, esto en aplicación al principio de legalidad[40], mismo que a nivel nacional se expresa mediante el principio de tipicidad. En el ámbito penal, la CoIDH ha desarrollado el principio de legalidad a partir de la exigencia de tipos penales que definan los elementos constitutivos de las conductas punibles, con el propósito de diferenciarlas de aquellas que no son penalmente sancionables[41].

En el marco del Caso-01, a través de la RC, la SRVR realizó la CJHC determinados en el Auto-023/2024. Frente a esto, la Sala determinó que se trataba de conductas reprochadas en el DPN y, que además, correspondían a crímenes internacionales contenidos en el ER, por ende, no eran susceptibles de amnistía toda vez que, por su naturaleza como CDG y CDLH, no podían ser objeto del beneficio previsto en la Ley 1820 de 2016[42].

Con base en lo anterior, y de conformidad con el ejercicio de CJHC realizado por la SRVR en la RC, a LS, en su calidad de miembro del Secretariado de las FARC-EP y

---

[36] Ibid, Supranote 7,Art.23.
[37] SRVR, Auto-08/2023,§563.
[38] SRVR Auto-019/2021,§667.
[39] Ibid Supranote 36.
[40] Ibid Supranote 37,§671.
[41] CorteIDH. Fermín Ramírez vs. Guatemala, 20 de junio de 2005,§90.
[42] Ibid Supranote 1,§125.

comandante del BLAM; y, a AE como miembro del BLAM y encargada de la CE, se les atribuyó responsabilidad por los CLH así como también por CDG[43].

Conforme a lo expuesto, se identifica que existe una concordancia con los elementos propios de los CDG y CLH atribuidos a LS y AE. Sin embargo, resulta pertinente realizar una precisión sobre el cargo por DF del cual se le atribuye responsabilidad, dicha precisión gira en torno a la falta de evidencia y cumplimiento de cada uno de los elementos establecidos en el Art.7(1)(i) y 7(2)(i) del ER.

Es relevante señalar que, la calificación de las conductas conforme al ER exige acreditar los elementos de cada crimen, incluidos sus aspectos fácticos, contextuales y subjetivos[44], evaluando que la contribución del compareciente esté relacionada con la comisión del crimen y no únicamente con las actividades del grupo en sentido general[45].

Por lo anterior, se considera que, con relación a la conducta descrita de DF se realizan inferencias generales que ignoran las circunstancias de TML. De esta forma, no se evidencia una explicación clara frente a la participación de LS en los hechos acreditados e ilustrativos.

En consecuencia, se solicitará a la SeRVR precisar los hechos y las particularidades fácticas que sustentan la CJ y la imputación por DF. Sumado a lo anterior, resulta necesario la verificación en la acreditación de los elementos de los crímenes previstos en el ER.

De la Individualización de Responsabilidades de los comparecientes pertenecientes al BLAM de las extintas FARC-EP.

Corresponde examinar individualmente el TI atribuido a cada compareciente a efectos de establecer si este guarda relación con los HAR, a fin de determinar adecuadamente su grado y modalidad de participación en las conductas objeto de análisis.

En concordancia con lo establecido por la CC, el RVR debe guardar correspondencia con la modalidad de comisión de los crimen determinados[46]. Esto implica que la

[43] Ibid, §186 y 191.
[44] Art.30,ER.
[45] CPI. Katanga Case. ICC-01/04-01/07. SPI-II (7 marzo 2014)§1632 y 1635.
[46] CC. Sentencia C-080/2018.,p.720.

atribución de responsabilidad no debe limitarse únicamente a la selección de MR o partícipes determinantes, sino que también exige precisar la modalidad bajo la cual se atribuye responsabilidad penal a cada uno[47].

Así lo hizo la SRVR mediante la RC, donde se individualizó a LS y AE como MR en calidad de CM por AOP de los CDG y CDLH.

Individualización de Responsabilidades atribuida a Laureano.

Se procede a examinar si el título de responsabilidad como CM atribuido a LS por DF y asesinato se ajusta a los HAR, particularmente frente a su intervención concreta en las conductas, o si por el contrario, corresponde analizar su responsabilidad de mando.

La RM implica la atribución de responsabilidad al superior por el accionar de sus subordinados[48]. Bajo esta figura, el superior responde por incumplir los deberes que le imponían su posición de autoridad, ya sea al omitir medidas para prevenir los crímenes cometidos materialmente por los subalternos o al no adoptar las acciones correctivas o sancionatorias correspondientes[49].

Respecto a esta modalidad para las FARC-EP, a través del AFP, el AL-01/2017[50] y LEAJEP[51] se han establecido tres elementos esenciales para su configuración, estos son: (i)una relación jerárquica, (ii)el conocimiento o deber de conocimiento del superior y (iii)la omisión de las medidas necesarias y razonables para prevenir o sancionar la ocurrencia de los crímenes[52]. Frente al primer elemento, en casos como Fiscalía c. Bemba, la CPI ha establecido factores que permiten identificar la existencia de una posición de autoridad y de CEF por parte de un superior, entre ellos, resulta importante resaltar la capacidad para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas[53].

Igualmente, la jurisprudencia internacional ha reiterado la importancia del CEF como elemento esencial, pues la mera posibilidad de influir sobre los subordinados

[47] Ibid Supranote 38,§617.
[48] SRVR, Auto-08/2023,§682.
[49] Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026,§677.
[50] Ibid Supranote 8,Art.24.
[51] Ibid Supranote 7,Art.67.
[52] Ibid Supranote 49,§677.
[53] CPI, Confirmación de cargos de 15 de junio de 2009.Bemba case,§417.

no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para atribuir responsabilidad[54]. Asimismo, el derecho internacional establece para los superiores la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir y sancionar los crímenes cometidos por las personas bajo su mando[55].

En el marco del Caso-01, resulta esencial recalcar el papel de LS como comandante del BLAM pero además como parte del Secretariado, por lo que tenía autoridad directa y CEF sobre la estructura. Adicionalmente, se estableció que LS mantenía una comunicación periódica con miembros del Bloque[56], esto es relevante porque permite configurar su RM cumpliendo con los elementos exigidos para esta figura.

Jurisprudencialmente, la SRVR ha determinado la RM de los miembros del último Secretariado de las FARC-EP cuando los subalternos cometieron crímenes de manera concurrente a los secuestros[57], esto sin ser parte de la orden inicial y del PMC. Frente al caso en concreto, la DF y asesinato como CLH —a criterio de la representación— no hacen parte de la politica establecida entorno al Caso-01, y por el contrario, podria constituir una practica adoptada por quienes ejecutaban las retenciones.

En virtud de lo expuesto, se considera que el título de CM atribuido a LS por los crímenes señalados no guarda plena correspondencia con los HAR ni con su intervención concreta en estos. Por ello, se solicitará a la SeRVR tener en consideración los argumentos planteados y valorar, en su lugar, la atribución de RM, atendiendo a su posición y a las obligaciones derivadas de esta respecto de los hechos analizados.

Individualización de Responsabilidades atribuida a Ainhoa

Corresponde a la representación examinar si la contribución concreta de AE a los crímenes atribuidos resulta suficiente para sustentar su responsabilidad como máxima responsable en calidad de CM por AOP, o si dicho título excede los hechos y aportes efectivamente acreditados.

Siguiendo la jurisprudencia de la JEP, la condición de máximo responsable es una categoría de selección y priorización propia de la justicia transicional que no constituye, en sí misma, un TI penal. A diferencia de los MR por liderazgo de *iure* o

[54]TPIY, Hadžihasanović & Kubura Case, IT-01-47-T, 15 de marzo de 2006,§80.
[55] Sentencia de primera instancia en el caso Halilovic,§54.
[56] Ibid Supranote 1,§63 y §64.
[57] Ibid Supranote 38,§642.

de facto, están los MR terminantes a la comisión de los delitos graves y representativos que estructuraron el PMC[58].

Frente a esta figura, debe precisarse que, la categoría de máxima responsable a AE debe ser por su participación determinante y no por su rol de liderazgo. Si bien tuvo un papel fundamental en la planeación de las retenciones a civiles políticos, la compareciente no tenía a su cargo subalternos lo cual la excluye de la máxima responsabilidad por liderazgo[59].

Por otro lado, en lo que respecta al TI de la AM por AOP, en el marco del DPI, el ER hace referencia a esta figura a través del Art.25(3)(a) mediante el cual se atribuye responsabilidad a quien cometa un crimen por conducto de otro, sea este penalmente responsable o no[60]. En este contexto, en Fiscalía c. Katanga la Sala ha desarrollado los principales elementos de la AM por dominio de la voluntad siguiendo la teoría propuesta por Roxin, entre ellos, la acreditación de la existencia de un AOP y del dominio del hecho a través del control de dicha organización[61].

Igualmente, estos mismos elementos han sido reiterados mediante jurisprudencia colombiana. La SRVR en Auto No.08/2023 ha establecido tres criterios fundamentales para su configuración. En primer lugar, debe acreditarse la existencia de una organización armada y jerarquizada; en segundo lugar, el poder de mando o dominio sobre esta; y, finalmente, la obediencia de quienes ejecutan directamente los hechos a las órdenes de los autores mediatos[62]. A juicio de la SRVR, la producción de estos elementos probatorios automáticamente permite concluir que, una vez el AM manifiesta su voluntad, la organización actuará conforme a sus instrucciones, lo que evidencia su dominio sobre el hecho[63].

Respecto al caso en concreto y al título de responsabilidad atribuido a AE cómo CM, resulta importante hacer énfasis en el segundo elemento de esta figura, concerniente al poder de mando o dominio de la organización. Al respecto, la SRVR ha manifestado que dicho poder se expresa a través de su autoridad para dar órdenes y hacer que estas se cumplan[64]. Paralelamente, la SA ha manifestado que, la CM se configura cuando el control de la organización es ejercido de manera conjunta por

[58] TP-SA-SP 621 de 2026,§77 y 147.
[59] Ibid,§81.
[60] Art.25(3)(a)ER.
[61] CPI. Katanga & Ngudjolo, Caso 30 de septiembre de 2008, §496.
[62] Ibid Supranote 38,§628.
[63] Ibid Supranote37,§778.
[64] Ibid, §776.

los integrantes de un órgano colegiado de dirección, recalcando que son estos quienes comparten el dominio sobre el aparato criminal[65].

Lo expuesto anteriormente adquiere especial importancia, por cuanto AE no podía impartir órdenes. Asi lo ha afirmado la SRVR en la RC, reconociendo que tampoco tenía poder dentro de las FARC-EP para modificar las políticas de la organización[66]. Asimismo, la SRVR reconoció la falta de pruebas documentales que evidencian el cambio de política como iniciativa propia de AE[67].

Un hecho ilustrativo que permite dar cuenta de la falta de control sobre la organización para dar órdenes y hacer que se cumplan, es el secuestro del candidato presidencial JN. La compareciente en su VV reconoció el fracaso de la estrategia de retener civiles políticos, fue por ello que, al percatarse de que la estrategia no había sido exitosa solicitó la liberación del candidato, sin embargo, su opinión no fue tenida en cuenta[68]. Igualmente, en su VV reconoció su falta de autoridad para impartir órdenes operativas ni modificar políticas[69].

Lo anterior evidencia la falta de poder y mando, esto conlleva a inferir una ausencia de control sobre la voluntad del autor directo. Este criterio dentro de la AM es reiterado por la jurisprudencia internacional en casos como Fiscalía c. Katanga en donde la Sala establece que este modelo de responsabilidad penal se sustenta en el dominio que ejerce el AM sobre la voluntad del autor directo, lo que permite atribuirle responsabilidad por la conducta ejecutada por este último[70].

En consecuencia, no se encuentra acreditado el segundo elemento requerido para atribuir CM, pues no se evidencia un CEF de AE sobre la organización. Si bien no se desconoce su participación en la política de retenciones ni su intervención en hechos concretos, el TI atribuido no se ajusta a los criterios normativos aplicables. Por ello, se solicitará a la SeRVR reevaluar el TI y, en su lugar, valorar su responsabilidad como partícipe determinante atendiendo a su contribución concreta en los casos acreditados.

---

[65] Ibid Supranote 58,§155
[66] Ibid Supranote 1,§199.
[67] Ibid,§202.
[68] VV,AE,pg8.
[69] Ibid,pg5.
[70] Ibid Supranote 61,§497.

III. SANCIÓN PROPIA

Para empezar esta RCP determinará: (i)si los proyectos de SP propuestos por los comparecientes, cumplen con los requisitos establecidos por la LEAJEP, el AFP y los LMSPT; (ii)el contenido reparador-restaurativo, la participación de las víctimas; (iii)y las restricciones efectivas de derechos y libertades.

En este sentido, la SP cumple con un régimen diferencial sobre las sanciones ordinarias. Al respecto, se debe atender la necesidad de satisfacer a las víctimas asegurando su participación. De igual forma, se determina que dichos proyectos deberán cumplir con la reparación, restauración y correspondencia entre los trabajos propuestos y los daños que se hayan causado por parte de los comparecientes[71].

Así las cosas, en la RC[72] se menciona que los proyectos deben cumplir con ciertos elementos los cuales son: (i)participación directa de los comparecientes; (ii)sentido reparador-restaurador; y (iii)consulta con las víctimas residentes de los lugares en donde se realizarán dichos proyectos.

Igualmente, la jurisprudencia expresa que la SP debe contar con la inclusión de la SDV, los cuales serán aprobados y supervisados por la JEP[73]. Asimismo, la SeRVR sostiene que el REC se fundamenta en la obligación de los comparecientes de aportar una VPED. En este sentido, dichas contribuciones deben ser efectivas, proporcionales y acordes con la magnitud del DC.

Adicionalmente, la SeRVR dispone que el REC es un requisito fundamental para el acceso y permanencia tanto en la JEP como en el sistema de SP, y establece una dimensión proactiva que atiende a los aportes reales y verificables que permiten el acceso a la justicia restaurativa, por ende, la dimensión reactiva corrobora el cumplimiento de lo anterior[74].

Proyecto 1. Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas.

En el marco del primer proyecto propuesto por parte de AE y LS, se encuentra la BPDD. En ese contexto, se tiene por objeto emplear toda acción con la finalidad de

[71] Ibid Supranote,pag14, Supranote 7, Art.125 y 141 ySupranote 5, pt 5.1.3.2.
[72] Ibid Supranote 1,§292.
[73] Ibid Supranote 46,pag13.
[74] Ibid,§408.2.

buscar, localizar y entregar a las víctimas una respuesta en razón a los desaparecidos[75].

Así las cosas, este proyecto, cuyas actividades se encuentran el la RC[76], dispone de la dimensión reparadora en relación al DC, así como la participación de las víctimas y la satisfacción de estas mismas. Igualmente, la ejecución de la BPDD, brinda a las víctimas un espacio de reflexión, diálogo y perdón, resaltando ese requerimiento de verdad y reparación entre las partes, respondiendo todas las dudas que se desarrollen en el contexto de desaparición[77].

Adicionalmente, en el presente proyecto se evidencia las dimensiones retributiva y reparativa en la implementación de espacios donde las partes intercambien verdad, perdón y acciones permanentes de búsqueda a corto, mediano y largo plazo[78].

Según la SRVR, el REC servirá como puente de conexión con la SP, por ende, dicho proyecto detalla a profundidad el aporte a la restauración. Además brinda espacios de concientización y recorridos a lo largo del territorio con el propósito de realizar búsquedas profundas. Todo esto, teniendo en cuenta que las actividades plasmadas corresponden a una contribución adicional, autónoma, verificable y materialmente diferenciable[79].

Para concluir, los LMSPT recalcan la correspondencia entre las actividades y el DC, en los que, se evidencia como las propuestas tienen una relación intrínseca con los daños materializados que busca contribuir a la reparación de las víctimas[80].

Proyecto 2. Naturaleza, medio ambiente y reactivación económica

En relación al segundo proyecto, las observaciones de las víctimas plantean esa necesidad de relación concreta con las afectaciones ocasionadas por el conflicto y no únicamente actividades de beneficio comunitario en las que se deje de lado el contenido reparador[81]. Por esto, se establece que las actividades tendrán un vínculo identificable con los territorios afectados y sus consecuencias[82].

---

[75] Ibid Supranote 1,§340.
[76] Ibid Supranote 1,§340
[77] Ibid Supranote 5, 5.1.3.2, y Supranote 7,Art.125 y 141.
[78] Ibid Supranote 1,§340
[79] Ibid Supranote 49
[80] LMSPT pag.6.
[81] Ibid Supranote 1,§321
[82] Ibid Supranote 7.

Siendo así, la propuesta de proyecto busca cumplir con esos estándares de relación con el territorio y el DC, esto según lo señalado en el AFP. Así las cosas, este último está diseñado para la recuperación y conservación de las áreas de interés ambiental de la región, así como la conmemoración de cada una de las víctimas del conflicto[83].

Por consiguiente, los componentes desarrollados dentro del proyecto permiten la generación de alternativas económicas para las comunidades y la protección ambiental. Con esto se busca producir un beneficio económico y generar una reconstrucción del tejido social, mejorando las condiciones de vida y dignificación de quienes lo habitan

Proyecto 3. Memoria y dignificación.

Siendo así, en cuanto a este proyecto, cuyas actividades se encuentran en la RC[84], se plantea la dignificación de las víctimas y reconocimiento de la responsabilidad de los delitos cometidos, esto con la finalidad de reivindicar y promover la reconciliación entre las partes.

Asimismo, atendiendo a lo establecido en el AFP[85], las actividades contemplan la participación de las víctimas y sus versiones, con el propósito de reconstruir la verdad de manera conjunta. Esto permite integrar sus experiencias y afectaciones en la construcción de memoria y la satisfacción del criterio de participación.

A su vez, existe correspondencia entre las actividades propuestas y el DC, pues los espacios de diálogo, reconocimiento público y reconstrucción de memoria se dirigen a visibilizar las afectaciones sufridas por las víctimas. Finalmente, el proyecto incorpora la dimensión reparadora reconocida por la CC[86] y puede constituir un aporte efectivo y verificable dentro del REC, al materializar compromisos de verdad, reconocimiento y reparación.

[83] Ibid Supranote 5, 5.1.3.2.
[84] Ibid Supranote 1,§340
[85] Ibid Supranote 5, 5.1.3.2.
[86]Ibid Supranote 46.

PETITORIO

En mérito de lo expuesto, la RCP solicita respetuosamente a la SeRVR, que:

I. **DECLARE** satisfecho el estándar de reconocimiento de VPED por parte de los comparecientes LS y AE,

II. **DECLARE** el cumplimiento irrestricto de su REC dentro de las actuaciones del Caso-01.

III. **ACLARE** los hechos y particularidades fácticas que sustentan la CJ y la imputación por DF.

IV. **REVALUE** el TI de LS como CM a RM por los crimenes de DF y asesinato.

V. **REEXAMINE** el TI de AE como CM a partícipe determinante por los crímenes que se le imputan.

VI. **APRUEBE** la propuesta de SP y TOAR presentados por los comparecientes.

REFERENCIAS

ER.1998.

CICR. del 12 de agosto de 1949 y Protocolos Adicionales. 1949.

Corte IDH. Fermín Ramírez vs. Guatemala, 20 de junio de 2005.

CPI. Fiscalía c. Katanga. ICC-01/04-01/07. SPI-II, 7 marzo 2014.

CPI. Fiscalía c. Bemba. ICC-01/05-01/08.

TPIY, Hadžihasanović & Kubura Case, IT-01-47-T, 15 de marzo de 2006.

TPIY, Sala de Primera Instancia, *Prosecutor c. Sefer Halilović*, Sentencia, IT-01-48-T.

C.C. Sentencia C-080/2018.

JEP

SRVR. Auto.002/ 2018.

SRVR. Auto.002,/2019.

SRVR. Auto.285/2020.

SRVR. Auto.019(ADHC-019)/2021.

SRVR. Auto.03/2022.

SRVR. Auto. 08/2023

SRVR. Auto.023/2024.

SRVR. Auto-2104-MC-01-2024/2025.

Auto.TP-SA-019/2018.

Auto.TP-SA-550/2020.

Auto.TP-SA-SP 620/2026.

Auto. TP-SA-SP 621/2026